

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintisiete Civil Municipal

Bogotá D.C.

Tres (03) de febrero de dos mil diez (2010)

ACCIÓN DE TUTELA No. 10-092, de UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS CONTRA CURADURÍA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ.

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia dentro de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES:

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE, identificado con C.C. No. 79.891.716 de Bogotá, actuando en su calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, presenta acción de tutela contra la CURADURÍA URBANA No. 4 de la ciudad de Bogotá, pretendiendo se tutelen los derechos a la seguridad en conexidad con la vida, derecho a la integridad física, derecho a la igualdad y derecho a la educación a nombre del Ente Accionante.

La parte accionante relata en los hechos de su memorial demandatorio los puntos que se resumen a continuación:

"... La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, es un ente universitario autónomo y cuenta con una sede denominada Macarena A, que en la actualidad tiene una población universitaria (estudiantes - algunos de ellos menores de edad-, docentes, personal administrativo) de aproximadamente 7.000 personas.

... La Sede de la Macarena A está ubicada en la Carrera 3 No. 26A-40 de Bogotá.

... Con el fin de cumplir con la certificación de sismo resistencia requerida por el Plan de Ordenamiento Territorial para las áreas de equipamiento educativo y administrativo y además de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 54 de la Ley 400 de 1997...

... La Universidad Distrital contrató con la Universidad Nacional la realización de una evaluación de su vulneración sísmica de conformidad con la ley mencionada y sus reglamentaciones, que concluyó la necesidad de realizar el reforzamiento estructural de la edificación...

... Para ejecutar las obras relacionadas por la Universidad Nacional que son necesarias para conseguir un nivel de seguridad sísmica para la Sede Macarena A de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, procedió a solicitar ante la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C., licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural expediente radicado bajo el No. 09-4-2710 del 20 de octubre de 2009, adjuntando todos los documentos requeridos para tal fin, entre ellos el estudio de reforzamiento sísmico de la Sede Macarena A, certificado de tradición y libertad, recibo de impuesto predial y el pago de expensas por valor de \$1.600.816, como consta en la fotocopia de los documentos

que se adjuntan a la presente.

“... La Curaduría Urbana No. 4 a cargo de la arquitecta Nokora Cortés Cuellar, mediante Resolución No. 09-4-1995 del 31 de diciembre de 2009, resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Suspender temporalmente el trámite administrativo iniciado bajo el expediente No. 09-4-2710 radicado el 20 de octubre de 2009, hasta que se produzca un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución...

... Ante la imposibilidad legal de ejecutar las obras de reforzamiento estructural necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de la comunidad universitaria de la Sede Macarena A de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la suspensión del trámite de solicitud de licencia, la Universidad Distrital ha sido requerida judicialmente y por los diferentes miembros de la comunidad universitaria, para que de manera urgente se realicen las obras aludidas, dado que con el sismo del año 2008, se ampliaron las grietas existentes de la edificación.

Reiterando la responsabilidad y obligación de los propietarios y/o responsables de inmuebles de propiciar y efectuar el adecuado mantenimiento de la edificación y sus instalaciones como lo dispone el Código de Construcción para Bogotá D.C., que son precisamente las obras sobre las cuales la Curaduría Urbana No. 4 suspendió el trámite de licencia de construcción...

Las anteriores razones son suficientes para afirmar que la CURADORA URBANA 4 DE BOGOTÁ D.C., Doctora NOHORA CORTÉS CUELLAR, con la suspensión del trámite de la licencia de reforzamiento estructural para la sede Macarena A, violó derechos fundamentales de la comunidad universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Se invoca la existencia de un perjuicio irremediable ante el grave peligro que día a día corre la comunidad universitaria de la Sede Macarena A de la Universidad Distrital.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se invocan como derechos presuntamente vulnerados los siguientes: Derecho a la seguridad en conexidad con la vida y el derecho a la integridad física de la comunidad universitaria, derecho a la igualdad, derecho a la educación de los estudiantes, derecho al debido proceso.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACCIONANTE:

1. Fotocopia de los documentos mediante los cuales se solicitó la licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural de la Sede Macarena A de la Universidad Distrital, junto con la constancia de pago de derechos.
2. Fotocopia de la Resolución 09-04-1995 del 31 de diciembre de 2009, proferida por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, por medio de la cual se suspendió el trámite de solicitud de licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural.
3. Fotocopia de la Resolución No. 08-4-1133 del 16 de julio de 2008 proferida por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C., por medio de la cual se otorgó licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural para la institución de Ortopedia y Rehabilitación Franklin D. Roosevelt.

4. Fallo proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá dentro de la Acción de Tutela 2009-745, Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP contra la Curaduría Urbana No. 4.

No se decretó por el Despacho Inspección Judicial en el caso sub-lite.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Este Despacho mediante auto de enero 22 de 2010 asumió el conocimiento de esta acción de tutela y corrió traslado a la Curaduría Urbana No.4 para obtener su pronunciamiento sobre los hechos de esta acción constitucional.

El Ente Accionado descurre el traslado de la tutela bajo estudio manifestando en su defensa los hechos que se resumen a continuación:

“.. La Curaduría Urbana suspendió el trámite dando cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del auto del 25 de noviembre de 2005, proferido por la Sección Segunda Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso No. 2005-00662, en cuanto no es cierto que se trate de una solicitud de mantenimiento de la edificación toda vez que el trámite cursado es de reforzamiento estructural... si se otorgaron las licencias para el Instituto de Ortopedia y Rehabilitación Franklin (sic) y el Colegio Ramón B. Jimeno fue únicamente en cumplimiento de los fallos de tutela proferidos por el Juez 14

Penal del Circuito y del Juez Veinticinco Civil Municipal... Sin embargo con ello se incumple el acto de medidas previas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca...”.

Procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde previas las siguientes estimaciones jurídicas.

CONSIDERA

DE LA ACCIÓN

Nuestra Constitución Política vigente desde el año de 1991 consagra mecanismos de protección efectiva de los Derechos y Libertades fundamentales, entre los cuales se encuentra la acción de tutela (Art. 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario, reglamentado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y que señala que toda persona tendrá derecho a la citada acción para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados, amenazados o violados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

1. Naturaleza

Dentro de las directrices para propender por la defensa de los derechos fundamentales y la misma dignificación humana, se institucionalizó la creación de algunas acciones de rango constitucional, y precisamente para la defensa de los derechos **individuales de aspecto fundamental**, se estableció la acción de tutela. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para su protección.

2. Competencia

Según lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1 inciso 3° del Decreto 1382 de 2000, los Jueces Municipales son competentes para decidir la presente demanda como quiera que la acción en estudio fuera interpuesta contra una autoridad del orden Distrital.

3. Caso en Estudio

En el presente evento observa el Despacho que la accionante solicita que ante la existencia de un alegado perjuicio irremediable se ordene a la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, proceda a otorgar la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE REFORZAMIENTO

ESTRUCTURAL PARA LA SEDE MACARENA A DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Visto lo anterior se hace conveniente destacar que son características esenciales del mecanismo tutelar, la subsidiariedad y la inmediatez, donde la primera implica como presupuesto para su procedencia, la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como un mecanismo provisorio, con el propósito de evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, se instituye como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza; no siendo propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales¹.

Como en el caso presente se arguye por la parte accionante la existencia de un perjuicio irremediable derivado de la suspensión de obras ordenada por la Curaduría Urbana de Bogotá No.4, es oportuno invocar los aportes jurisprudenciales de la Sentencia T-080/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, que señala:

“... Conforme al precepto constitucional precitado, vemos que es propia de la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos fundamentales individuales. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

De acuerdo con nuestra Carta Política, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos fundamentales: una, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y otra, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable cuando exista otro medio de defensa judicial.^[7]

Al respecto, en la sentencia SU-1070 de 2003^[8] esta Corporación manifestó que “De lo anterior se desprenden estos aspectos relacionados con la acción de tutela: 1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos

inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, "sino fungir

¹ Sentencia T-634/2004

como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales"^[9]; 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial; 5º) La existencia de un medio ordinario de defensa judicial no genera, por sí, la improcedencia de la acción de tutela ^[10]. La existencia o inexistencia del medio ordinario de defensa judicial al cual pueda acudir el afectado, constituye entonces un aspecto esencial para establecer la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal o como mecanismo transitorio".

En ese sentido, cuando la acción de tutela se invoque como mecanismo transitorio, su procedencia dependerá de la estructuración de un perjuicio irremediable, que puede evitarse a través de esta vía mientras la parte actora acude ante los jueces ordinarios competentes.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aplicado varios criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, siendo necesaria la concurrencia de cuatro elementos a saber:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados..."^[11]

En el caso objeto de estudio, es necesario establecer si los elementos señalados por la Jurisprudencia en cita, se encuentran presentes y si el accionante enfrenta la inminencia de un perjuicio irremediable.

Es oportuno considerar que las manifestaciones de la parte accionante sobre la existencia de grietas estructurales en la Sede Macarena A de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, formuladas bajo la gravedad del juramento, no han sido controvertidas por la parte accionada.

Lo otro es que la ciudad de Bogotá ha sido afectada en el pasado por movimientos sísmicos de alguna intensidad, lo que no permite descartar que en el futuro pudiesen repetirse esta clase de eventos, lo que incidiría de manera negativa e imprevista en quienes se encuentren en mayor situación de desprotección, como es el caso de los ocupantes de inmuebles que presente afectaciones estructurales, como se expone sucede con la Sede Macarena A de la Universidad Distrital accionante en esta litis constitucional.

Postergar o denegar los efectos de un amparo de tutela, es mantener la incertidumbre sobre el nivel de protección de los ocupantes del inmueble académico antes detallado.

Considera el Despacho que el presente caso están dados los elementos jurisprudencialmente exigidos para decretar como mecanismo

transitorio el amparo constitucional deprecado, ante la presencia de los siguientes elementos: Un peligro que demanda una actuación urgente, impostergable y la gravedad de los hechos acotados en el libelo de tutela.

Queda claro para el Despacho que en el caso sub-lite resulta procedente la concesión del amparo de tutela como mecanismo transitorio en los términos pretendidos para la salvaguarda de la comunidad académica del Ente Accionante, sin que se reste a la parte actora la obligación de presentar una acción contencioso administrativa principal que procure la defensa formal de los derechos aquí reclamados.

En consecuencia el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder como amparo transitorio a favor de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, la protección constitucional demandada en este asunto en relación con los derechos fundamentales a la seguridad en conexidad con la vida y a la educación.

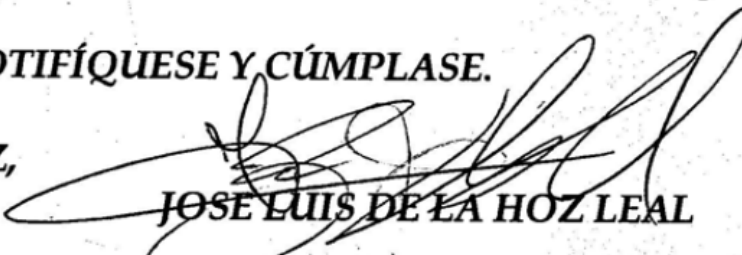
SEGUNDO: Ordenar a la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá para que un término de 48 horas ordene la concesión de licencia de construcción en modalidad de reforzamiento estructural de la Sede Macarena A de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. La entidad accionante para conservar los alcances del amparo concedido deberá formular en el término legal la acción contencioso administrativa correspondiente, como mecanismo principal contra la Resolución No. 09-4-1995 de diciembre 31 de 2009. En caso contrario cesarán los efectos de este amparo transitorio.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR el presente proveído a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSE LUIS DE LA HOZ LEAL



Juzgado 45 Penal Municipal
Accionante: Guillermo Rojas Trujillo

Rad. 2010 - 0011
Accionada: Universidad Distrital Francisco José de

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA

CALLE: 19 No. 6-48 - P-5 BLOQUE-B TEL. 2 43 58 25.

Tutela: 2010- 0010

Accionante: GUILLERMO ROJAS TRUJILLO

**Accionado: Consejo Superior Universidad Distrital
Francisco José de Caldas**

1 . OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela instaurada por el señor **GUILLERMO ROJAS TRUJILLO**, contra el Consejo Superior de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

El Accionante, **GUILLERMO ROJAS TRUJILLO** identificado con C.C. No. 16. 597. 912 de Cali, dirección de notificaciones en la Calle: 53 No. 46 – 62 Apt. 103 Teléfono: 2 21 58 05.

La entidad accionada: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, con domicilio en la Carrera 7 N° 40 - 53 Piso 10



Juzgado 45 Penal Municipal

Accionante: Guillermo Rojas Trujillo

Rad. 2010 - 0011

Accionada: Univ. Distrital Francisco José de Caldas

2

La entidad accionada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, con domicilio en la Carrera 7 N° 40 - 53 Piso 10 Conmutador 3 23 93 00 Ext. 2000 / 2006 en Bogotá D. C.

2.1 DEL DEMANDANTE

El Accionante **GUILLERMO ROJAS TRUJILLO** demanda el amparo Constitucional de los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad, igualdad, debido proceso y educación con ocasión de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Universidad al denegarle en sesión del 27 de agosto de 2009 Acta No.009 solicitud de comisión de estudios para cursar doctorado en Educación en la modalidad semí presencial con la Universidad de Costa Rica, no obstante reunir y acreditar los requisitos contemplados en el Acuerdo 009 de 2007; y haberse sometido a las instancias académicas –Consejo del Provento Académico de Pedagogía –PAIEP-. Consejo de Facultad

de Ciencias y Educación y Consejo Académico de la Universidad, que aprobaron y avalaron su solicitud, aduciendo, sin ningún respaldo legal, que por la edad -53 años- y el tiempo de la comisión que es de tres años y medio (31/2) no podría cumplir con los compromisos adquiridos de permanencia con la Universidad antes de cumplir los requisitos de jubilación en cuanto a edad y años de trabajo.

Que interpuesto recurso de reposición contra la anterior decisión, la Comisión Accidental del Consejo Superior Universitario se mantuvo en la decisión alegando además de lo anteriormente anotado, que no está vinculado a un grupo de investigación, tal y como lo dispone el Acuerdo 009 de diciembre 20 de 2007, expedido por el Consejo Superior Universitario.

Aclara que las razones expuestas, no son precisas ni se fundamentan en ninguna norma de carácter nacional y del Sistema General de Seguridad Social, existiendo disposiciones que favorecen a los docentes



Juzgado 45 Penal Municipal
Accionante: Guillermo Rojas Trujillo

Rad. 2010 - 0011
Accionada: Univ. Distrital Francisco José de Caldas

3

universitarios a fin de que sigan avanzando en su formación científica y cultural; amén que actualmente es el Director del Grupo de Investigación Ciudad y Educación, institucionalizado dentro de la Universidad Distrital, y sin que en el Acuerdo citado se haga alusión expresa a este requisito.

Insiste que el Consejo, para su caso específico, no debe aplicar en su totalidad el artículo 3 del Acuerdo 009 de 2007 en la medida que es un programa de doctorado semi presencial, lo que implica la continuación de las actividades propias de su plan de trabajo en cada semestre académico, pudiendo impartir sus clases que son electivas con la Maestría de Comunicación / Educación, pues solo precisa de 6 semanas de permiso en cada semestre para cumplir con actividades presenciales en la Universidad de Costa Rica. Que debe aplicarse el artículo 11 literal g) del Acuerdo 009 de 2007 que conlleva la firma de un contrato con la Universidad en donde se compromete a trabajar con ésta como mínimo el mismo tiempo equivalente a la comisión más una fracción de tiempo que se calculará multiplicando el porcentaje de salario que haya recibido por el tiempo de los permisos concedidos.

Que efectuados los cálculos pertinentes, la Universidad al cabo del término que comprende el doctorado, le concedería un permiso de 42 semanas, que no son continuas y que corresponden a 10.5 meses, lo que implica que al terminar el doctorado tendría 57 años, siendo su edad

mínima de jubilación conforme a la Ley 100 de 1993 de 62 años, lo que demuestra que si estaría en condiciones de cumplir con la Universidad en cuanto a los compromisos adquiridos, esto es, de trabajar el doble de tiempo de la comisión otorgada.

Que si se atiende a lo dispuesto por el artículo 3 del citado Acuerdo, norma que el Consejo Superior de la Universidad insiste en aplicar, en igual forma estaría en condiciones de cumplir con los compromisos adquiridos con la Universidad antes de jubilarse, bien por el doble del tiempo del permiso concedido, esto es de 10 meses y medio o por el



doble del tiempo que dura el doctorado, que reitera es semí presencial, acogiéndose en éste sentido a lo normado en la Ley 344 de 1996 que en su artículo 19 prevé la posibilidad para el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación de continuar vinculado al servicio hasta que cumpla la edad de retiro forzoso, y para los docentes universitarios hasta por diez años más, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-584 de 1996.

Recalca en lo importante que resulta que el Consejo Superior Universitario actúe en el presente y a futuro conforme a la Constitución, a la ley y a sus propias disposiciones, para que no se presente la discriminación por razón de la edad, pues tiene conocimiento que otros docentes de la Universidad Distrital que cursan doctorados, especialmente en las Facultades de Ciencias de la Educación e Ingenierías, que tienen una edad igual o mayor a la suya.

Pretende bajo los anteriores argumentos se ordene a la institución educativa accionada representada por el señor Rector Carlos Ossa Escobar, que por medio del Consejo Superior Universitario se apruebe la comisión de estudios para realizar el doctorado en la Universidad de Costa Rica, conforme a la solicitud y requisitos cumplidos como docente de carrera.

Aporta prueba documental relacionada en los numerales 1,3, 8 y 10 del folio 6 del encuadernamiento original, solicitando que en el traslado a la Universidad, se le requiera para que allegue los documentos que enlista al folio 7.

En ampliación de la acción constitucional deprecada reitera sus

planteamientos, aduciendo que actualmente está cursando el Doctorado con dineros provenientes de su propio peculio y con permiso otorgado por la Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación; atendiendo a que



Consejo Académico del Proyecto Académico de Pedagogía, por el Consejo de la Facultad de Ciencias de la Educación y por el Consejo Académico de la Universidad que lo incluyó dentro del plan de capacitación de docentes, sin que a la fecha tenga conocimiento de la ayuda económica que mencionó el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad. Sostiene que la negativa del Consejo Superior de aprobar la comisión de estudios para continuar con el doctorado, además de afectarlo económicamente, lo obligaría a solicitar un permiso por 15 días, una licencia no remunerada y utilizar el periodo correspondiente a sus vacaciones, cuando le asiste el derecho de recibir la capacitación pero enmarcado dentro de lo previsto por el literal g) del artículo 11 del Acuerdo 009 de 2007, máxime cuando reúne y ha acreditado todos los requisitos.

2.2 DE LOS VINCULADOS

2.2.1 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Refiere la titular de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio que por expresa disposición de la Constitución Nacional, artículo 69 y de la ley 30 de 1.992, artículo 28 se reconoce a las instituciones de educación superior, la autonomía universitaria que se concreta en la libertad académica, administrativa y económica, pudiendo en ejercicio de ésta, modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir alumnos, adoptar sus respectivos regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que en virtud de esa autonomía Universitaria, no le corresponde al Ministerio pronunciarse sobre la situación planteada.



Con fundamento en la Constitución Política, la ley 30 de 1.992 y los Acuerdos 011 de 2002 y 09 de 2007 expedidos por el Consejo Superior Universitario y previo desarrollo de cada uno de los derechos que el Accionante invoca como vulnerados, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad sostiene que con fundamento en la autonomía universitaria, el Consejo Superior de la Universidad expidió el Acuerdo No.09 de 2007 por medio del cual se reglamenta el estatuto docente de la Universidad Distrital en cuanto a política y procedimientos para el apoyo a la formación post gradual de alto nivel a profesores de carrera y se dictan otras disposiciones, negando con fundamento en éste al docente Guillermo Rojas Trujillo la petición de comisión de estudios remunerada bajo la modalidad sumi presencial por el término de 3 años y medio para adelantar estudios de doctorado en Educación en la Universidad de Costa Rica.

Enfatiza que como las comisiones de estudios de los docentes de carrera vinculados con la Institución son realizadas con dineros del erario público, el Consejo Superior verifica la viabilidad del artículo 3 del Acuerdo 009 de 2007, pues el fin primordial que persigue la Universidad por medio de éste Consejo, es que el docente se prepare para que pueda volver a la Universidad y enseñar a los estudiantes los conocimientos adquiridos, situación que para el caso específico, conforme a la ley 797 de 2003 y artículo 33 de la Ley 100 de 1.993, bien podría no darse, dado que el docente si bien no entra en el rango de edad para pensionarse si estaría en el límite de ésta, lo que le impediría cumplir con el compromiso adquirido con la Universidad.

Recalca que no obstante lo anterior, al accionante el Consejo Académico autorizado por el artículo 9 del Acuerdo 009 de 2007 en sesión del pasado 26 de enero de 2010, le aprobó la respectiva descarga académica de 12 horas para el periodo académico de 2010-1



a fin de que adelantara los estudios de doctorado sin comisión en la Universidad de Costa Rica, así como un apoyo económico representado en el pago del valor de la matrícula durante el desarrollo de los estudios y el pago de un pasaje ida y regreso Bogotá-Costa Rica-Bogotá,, que implica dentro del trámite y procedimiento que demanda el Acuerdo 009 de diciembre de 2007, la elaboración del contrato, pagaré y autorización del pago de la ayuda económica ya

autorizada, aseveración que encuentra sustento en el oficio que dirigiera el Secretario General – Secretario Consejo Académico- al Vicerrector Académico con los respectivos soportes, entre ellos, el contrato de apoyo a planes de formación Post gradual celebrado entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el accionante, en el que se estipula en la cláusula quinta que el valor del contrato es por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$84.297.419.00), representados en \$68.781.219 por concepto de primas y sueldos devengados, \$14.116.200.00 por pago de matrícula y \$1.400.000 pasaje ida y regreso Bogotá-Costa Rica –Bogotá.

Tales planteamientos, para impetrar se declare la improcedencia de la acción, ante la ausencia de vulneración de los derechos alegados por el accionante.

Anexa abundante prueba documental que corrobora sus asertos.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Carta Magna que actualmente nos rige, incorporó en ella el artículo 86 relativo a la acción de tutela, regulada en virtud de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 el cual establece que: ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo***



momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada."

Dispone igualmente la disposición en cita que ***"la acción de tutela procederá siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"***.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que **"...se encuentra muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y su condición de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferencial para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideran vulnerados en una situación específica y a ellos deben acudir en principio los afectados a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario cuyo propósito no es desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico en materia de derechos fundamentales. En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial corresponde al juez resolver de**



Juzgado 45 Penal Municipal
Accionante: Guillermo Rojas Trujillo

Rad. 2010 - 0011
Accionada: Univ. Distrital Francisco José de Caldas

9

cuestiones: (I) determinar si el medio judicial alternativo presenta la idoneidad y eficacias necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable que confieren a la jurisprudencia legitimar el amparo transitorio.."

Aunque en el asunto es la jurisdicción contenciosa, la vía ordinaria para definir sobre el acto administrativo expedido por el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que denegó al Accionante la comisión de estudios para adelantar estudios de doctorado en la modalidad gemi presencial en la Universidad de Costa Rica, es preciso que el despacho determine si en todo caso resulta procedente la acción de tutela ante la idoneidad y eficacia del recurso o la existencia de un perjuicio irremediable.

En principio, la legalidad del acto administrativo que negó la comisión de estudios del accionante indudablemente debería ser definido por el recurso contencioso, el cual es el adecuado para dirimir este tipo de controversias. No obstante el despacho considera que la eficacia de este recurso puede cuestionarse a partir de la oportunidad en la que se

produciría la garantía de los derechos alegados por el actor. En el asunto, se estima que no resultaría eficaz, para obtener la garantía inmediata de tales derechos.

En suma, la falta de mecanismos dentro del proceso ordinario que permita cesar la vulneración de los derechos fundamentales alegados, agregada a la duración del proceso administrativo, así como el someter al actor a la carga de solicitar un permiso, una licencia no remunerada y hacer uso del tiempo que le corresponde por vacaciones para poder proseguir con el Doctorado, llevan al despacho a concluir que la acción de tutela es procedente para garantizar la protección instantánea y objetiva de los derechos que considera el actor le están siendo conculcados.



Definido lo anterior, y como quiera que la acción constitucional está dirigida contra una Institución Educativa, huelga anotar que conforme a lo señalado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, sobre la procedencia de la acción de tutela frente a particulares, precisa que sólo es viable cuando estén encargados de la prestación de un servicio público o cuando con su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o, respecto de aquellos que se encuentren en estado de indefensión, subordinación o debilidad manifiesta.

3.1 De la procedencia de la tutela contra particulares, y la situación concreta frente a los Centros de Enseñanza.

La Constitución Política de 1.991 advierte la posibilidad de dirigir acciones de tutela contra particulares cuando en el último inciso del artículo 86 señala: ***"La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión"***.

Dicho postulado, fue desarrollado posteriormente por el artículo 42 y siguientes del Decreto 2591 del 91. Ahora bien, ciertamente, el propósito del Constituyente de salvaguardar las garantías fundamentales de los individuos, no se limitó a la amenaza o quebrantamiento proveniente de los poderes públicos, pues reconoció que, los particulares pueden, con sus acciones u omisiones lesionar o

amenazar derechos que gocen de la condición de fundamentales.

Como quiera que en este caso, la actuación constitutiva de la presunta violación de derechos fundamentales, provino de una Institución Educativa, resulta claro que ello se encuadra dentro de las precisas condiciones fijadas en el cánón 86 constitucional, como lo ha hecho notar de antiguo la doctrina de la Corte.



Así, desde sus inicios la Corporación manifestó:

"Entiende esta Corte que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate".

Por su parte, en relación al tema de los establecimientos educativos, en Sentencia T-341/03 (M.P. Jaime Araujo Rentería), ésta Corporación dijo:

"La tutela contra establecimientos educativos y los límites del juez constitucional.

La acción de tutela constituye mecanismo idóneo para controvertir los actos académicos de los establecimientos educativos en general, pues "en un Estado Social de Derecho las actuaciones de esa naturaleza no pueden sustraerse del respeto a los derechos fundamentales". Es la posición de la jurisprudencia, sostenida por ejemplo cuando las directivas escolares imponen sanciones disciplinarias sin garantizar el debido proceso o cuando interpretan las normas de los reglamentos internos de manera que no se aviene a la Constitución. Sin embargo, ha dejado claro la jurisprudencia que el juez constitucional debe respetar la autonomía de los docentes, salvo cuando advierta un ejercicio arbitrario de la misma, o la violación flagrante de garantías constitucionales".

3.2 Aclarada la connotación y características de la acción de tutela, ésta instancia debe entrar a dilucidar si la negativa por parte del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de aprobar la comisión de estudio al docente en carrera **GUILLERMO ROJAS**



TRUJILLO, para cursar doctorado en Educación en la modalidad semi presencial en la Universidad de Costa Rica vulnera o no los derechos fundamentales alegados.

Para tal efecto y antes de analizar el caso concreto, el despacho abordará a la luz de la jurisprudencia constitucional, el estudio del (I) derecho a la Educación, (II) el alcance del derecho a la educación superior y (III) la denominada autonomía universitaria

En la sentencia T-402/09 en la que actuó como ponente el señor magistrado Mauricio González Cuervo, se sostuvo :

“El artículo 67 Superior consagra la educación desde dos perspectivas (I) como un derecho de la persona y (II) como un servicio público que tiene una función social. El Derecho a la Educación pese a encontrarse entre los derechos Económicos, Sociales y Culturales se ha considerado fundamental y un presupuesto de efectividad del goce de otros derechos y valores constitucionales. Así la sentencia T- 002/92 realizó un amplio análisis sobre la naturaleza del derecho a la educación y determinó que el carácter fundamental del mismo podía derivarse del análisis de los siguientes criterios: (i) porque así lo reconoce el art.67 de la Carta al señalar que la educación es un derecho de la persona a través del cual se accede al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y (ii) porque se reconoce expresamente como derecho fundamental de los niños en el art.44 superior. En la misma sentencia se consideran como criterios adicionales que permiten considerar la educación como derecho fundamental: (iii) su inclusión en el art.13 del Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el art.26 de la Declaración Universal de derechos Humanos y (iv) los derechos consagrados en los artículos 13,26 y 77 Superior, que según el artículo 85 de la Carta son de aplicación inmediata y están vinculados con la educación: “El art.13 porque la igualdad de



oportunidades se logra mediante la igualdad de posibilidades que ofrece la educación; el art.26 porque en la libertad de escoger

profesión u oficio está implícito el derecho a la formación; y en el art.27, por cuanto los términos, libertad de enseñanza, de aprendizaje, investigación y cátedra son consecuencia del derecho a la educación, la cual los antecede.

4.2 En lo relativo a la educación superior la función social enderezada a hacer efectivo el goce del derecho fundamental a la educación, la ejercen las universidades públicas o privadas, cuya autonomía está regida por el artículo 69 Superior, que establece además como un deber del Estado, facilitar "los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior". La autonomía protegida constitucionalmente, se concreta en la posibilidad que tiene para: (i) establecer y reformar las normas que han de regirlas, (ii) determinar la forma de nombrar y remover a sus directivas, así como el periodo de las mismas, (iii) elaborar y realizar los programas académicos en diferentes áreas, (iv) determinar las personas que han de impartir enseñanza, (v) definir los requisitos que deben cumplir los estudiantes para ser admitidos y (vi) la administración de sus bienes.

Sin embargo tal autonomía no es absoluta y se encuentra limitada por la potestad configurativa del legislador, la facultad reglamentaria del ejecutivo y el deber de propiciar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación. Por ello es admisible la intervención del juez de tutela, siempre que sea imperioso proteger derechos fundamentales contra actos u omisiones ilegítimas y sin afectar la libertad de la Universidad"

Precisando la misma Corporación en la sentencia T-329/07, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño sobre el derecho a la educación



superior. "...Es preciso señalar que la protección del derecho a la educación no se restringe a su nivel básica, sino que se extiende al nivel superior (pregrado y post grado). En efecto, si bien la Constitución Política señala como una obligación la prestación de la educación básica, ello no significa que se desconozca como fundamental el derecho a la educación superior.."

3.3 CASO CONCRETO

El Accionante **GUILLERMO ROJAS TRUJILLO** demandó el amparo Constitucional de los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad, igualdad, debido proceso y educación con ocasión de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Universidad al denegarle en sesión del 27 de agosto de 2009 Acta No.009 solicitud de comisión de estudios para cursar doctorado en Educación en la modalidad semi presencial con la Universidad de Costa Rica, no obstante reunir y acreditar los requisitos contemplados en el Acuerdo 009 de 2007; y haberse sometido a las instancias académicas –Consejo del Proyecto Académico de Pedagogía –PAIEP-, Consejo de Facultad de Ciencias y Educación y Consejo Académico de la Universidad, que aprobaron y avalaron su solicitud, aduciendo, sin ningún respaldo legal, que por la edad -53 años- y el tiempo de la comisión que es de tres años y medio (31/2) no podría cumplir con los compromisos adquiridos de permanencia con la Universidad antes de cumplir los requisitos de jubilación en cuanto a edad y años de trabajo, decisión que no obstante el recurso de reposición interpuesto por el actor se mantuvo por parte de la Comisión Accidental del Consejo Superior Universitario, alegando además de lo anteriormente anotado, que no estaba vinculado a un grupo de investigación, tal y como lo dispone el Acuerdo 009 de diciembre 20 de 2007, expedido por el Consejo Superior Universitario.

Que efectuados los cálculos pertinentes, la Universidad al cabo del término que comprende el doctorado, le concedería un permiso de 42



semanas, que no son continuas y que corresponden a 10.5 meses, lo que implica que al terminar el doctorado tendría 57 años, siendo su edad mínima de jubilación conforme a la Ley 100 de 1993 de 62 años, lo que demuestra que si estaría en condiciones de cumplir con la Universidad en cuanto a los compromisos adquiridos, esto es, de trabajar el doble de tiempo de la comisión otorgada.

Que si se atiende a lo dispuesto por el artículo 3 del citado Acuerdo, norma que el Consejo Superior de la Universidad insiste en aplicar, en igual forma estaría en condiciones de cumplir con los compromisos adquiridos con la Universidad antes de jubilarse, bien por el doble del tiempo del permiso concedido, esto es de 10 meses y medio- o por el doble del tiempo que dura el doctorado, que reitera es semi presencial, acogiéndose en éste sentido a lo normado en la Ley 344 de 1996 que en su artículo 19 prevé la posibilidad para el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación de continuar

vinculado al servicio hasta que cumpla la edad de retiro forzoso, y para los docentes universitarios hasta por diez años más, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-584 de 1.996.

De cara a lo anteriormente reseñado y documentado, advierte el despacho, considerando además los demás elementos de juicio allegados durante el trámite de la acción, que ésta resulta improcedente, como quiera que no se evidencia vulneración alguna de los derechos alegados por el actor y por parte de la Institución Educativa, toda vez que, en primer lugar, el acto administrativo mediante el cual le fue denegada la solicitud de comisión de estudios para cursar el doctorado en Educación en la modalidad semi presencial, se sustentó en Acuerdo expedido por el Consejo Superior, le fue debidamente notificado y contra éste, el Accionante tuvo la oportunidad de interponer el recurso único de reposición, lo que de suyo, descarta la vulneración del debido proceso.



Juzgado 45 Penal Municipal
Accionante: Guillermo Rojas Trujillo

Rad. 2010 - 0011
Accionada: Univ. Distrital Francisco José de Caldas

17

respectiva. Luego, tampoco coexiste la vulneración del derecho a la educación deprecado.

Bajo los anteriores planteamientos, se declarará improcedente la presente acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE


PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA DEPRECADA, conforme a los razonamientos esbozados en la motivación de éste pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR, la remisión de la acción a la Corte Constitucional, para su eventual revisión al tenor de lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

TERCERO: Contra ésta decisión procede el recurso de apelación para

ante el superior jerárquico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DORIS AMANDA BOLIVAR CUERVO
JUEZ